



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-001-**2014-00033**-00 promovido por **LUZ ELENA MORALES MENDOZA** a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO MENDOZA EUGENIO** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto en archivo 094 la señora CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA – acreedora hipotecaria - le confiere poder al Dr. FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en los términos y facultades del poder conferido, ordenándose por secretaria si aún no lo ha hecho se proceda a enviar el LINK del expediente al doctor PORTILLA GOMEZ.

Conforme a lo anterior se deberá tener por revocado el poder del doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

Ahora bien, visto los archivos Nos. 096, 097 y 098 donde la auxiliar de la justicia señora MARIA CONSUELO CRUZ (Secuestre) allega informe comunicando la situación presentada con el señor JORGE HUMBERTO MENDOZA respecto de los hechos ocurridos en el segundo piso del bien inmueble objeto del presente tramite, así como el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte actora a dicho informe y la aclaración realizada por la secuestre respectivamente se deberá agregarlos y requerir a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por **REVOCADO** el poder conferido al doctor YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ como apoderado judicial de la señora CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA – acreedora hipotecaria -, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: AGREGAR** los archivos Nos. 096, 097 y 098 donde la auxiliar de la justicia señora MARIA CONSUELO CRUZ (Secuestre) allega informe comunicando la situación presentada con el señor JORGE HUMBERTO

MENDOZA respecto de los hechos ocurridos en el segundo piso del bien inmueble objeto del presente tramite, así como el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte actora a dicho informe y la aclaración realizada por la secuestre respectivamente se deberá agregarlos y **REQUERIR** a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387035fff78a0717bbd6c44a52ef48ecd9ad59acb2f89ef04a3292873b25aba**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2014-00062-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de COMPROSER S.A. y PRISERCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	03/03/2023	020	Informan que la demandada COMPROSER S.A. no tiene vínculos con esa entidad
BANCO W	03/03/2023	021	Informan que la demandada COMPROSER S.A. no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847711814afde95f8b83f0117f05826d96ff30bdb5345b6f581c7c86dab6e02**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2015-00273-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARBONES CARMENCITA S.A.S., YURY PEÑARANDA YAÑEZ y BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	03/03/2023	012	Informan que la demandada CARBONES CARMENCITA S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad
BANCO W	03/03/2023	013	Informan que la demandada CARBONES CARMENCITA S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00634e0a599c5ee5914b386be8d6db42518662b2c4b97d935939d899d8f7596**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN OSWLADO BARON JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído adiado del 24 de enero de 2023 este despacho requirió a BANCOLOMBIA S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para que aclararan los alcances de la cesión del crédito presentada y acreditaran la legitimación de los suscriptores del contrato e idoneidad que para ello les asiste.

Pues bien, revisado los diferentes memoriales allegados (*ver archivos 29, 31, 32 y 33*) no se encuentra cumplido de manera completa el requerimiento efectuado por el despacho como pasa exponerse:

De la lectura del memorial obrante en el archivo 31 se observan las explicaciones requeridas en el proveído en mención donde la Doctora Mercedes Helena Camargo Vega expone los alcances de la subrogación parcial realizada entre el Fondo Nacional de Garantías y BANCOLOMBIA y asimismo de los términos de la cesión primigenia que se dio entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A. CISA, quedando claro para el despacho que la cesión de crédito que hoy ocupa la atención es la concerniente a la porción del crédito que se mantenía en cabeza de BANCOLOMBIA respecto de la parte que no fue subrogada inicialmente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

No obstante a lo anterior, recordemos que el requerimiento a las partes abarcaba lo ya resuelto como se explicó en el párrafo que antecede y adicional se debía acreditar la (i) legitimación de los suscriptores del contrato y la (ii) idoneidad que para ello les asiste.

Al respecto si revisamos el archivo 29 vemos que para el cumplimiento de la legitimación se allega el certificado de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; aquí debemos resaltar que las personas que suscriben la cesión en estudio son JUAN DAVID GAVIRIA AYORA quien actúa en calidad de Representante Legal de Bancolombia y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Efectivamente como se observa de la pág. 5 del certificado (*ver pág. 7 archivo 29*) se acredita la legitimación del señor GAVIRIA AYORA como representante legal judicial de BANCOLOMBIA, ahora en cuanto a la idoneidad para suscribir la cesión aquí analizada no encuentra el despacho de ningún adjunto que se pueda concluir que tenga facultadas para suscribir cesiones de crédito y a pesar de que

la doctora Mercedes Helena Camargo Vega resalta que el señor GAVIRIA AYORA es el facultado para suscribir la cesión allegada (ver pág. 1 archivo 33), este despacho difiere de lo esbozado, máxime cuando haciendo una lectura juiciosa del certificado allegado de fecha de expedición 05 de septiembre de 2022, es decir hace mas de 5 meses no encuentra la facultad expresa para suscribir cesiones:

“...ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. **Dichos representantes tienen facultades** para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:...”

Ahora en cuanto a la legitimación del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES quien actúa en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la misma y la facultad para suscribir cesiones, se encuentra acreditada con la documental que reposa - certificado de existencia y representación legal – que reposa en la página 31 del archivo 0029

Para finalizar se observa que mediante correo electrónico del día 03 de febrero de 2023 a las 8:01 a.m., (Ver archivo 30) y correo de fecha 03 de marzo de 2023 (Ver archivo 34) la doctora MERCEDES CAMARGO, expresa que renuncia al poder conferido por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (ver pág. 14 archivo 18) el cual fue enviado con copia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co).

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que la profesional del derecho allega soporte del envío del mensaje de datos al correo electrónico

[notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co), también lo es, que dicho e-mail no es el de notificaciones judiciales de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., pues en tratándose de entidades registradas en el registro mercantil, el canal oficial de notificación, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, y para el caso de la cesionaria es [financiera@cisa.gov.co](mailto:financiera@cisa.gov.co) como se aprecia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (*Ver pág. 17 archivo 29*), razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por la profesional del derecho.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión del crédito pretendida por BANCOLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A., para que acredite la facultad e idoneidad de JUAN DAVID GAVIRIA AYORA quien actúa en calidad de Representante Legal de Bancolombia, para suscribir la cesión presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, al poder conferido por REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c1222eb1ceb4cb04b1b496e3b7aee8c8cce7a9cfcdbdbee9920c07ef65460**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00278**-00, promovido por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, en contra de **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos de fecha Vie 17/02/2023 08:01 AM (*Ver archivo 028*) la apoderada de la parte actora solicita requerir a tránsito para que dé cumplimiento a la orden de retención del vehículo de placas HRP 257, Clase: Camioneta Doble Cabina, marca: Toyota, Línea: Hilux Modelo: 2015, color: Súper Blanco, número de motor: 2KD-U647367, número de serie: /CHASIS: 8AJFR22G8F4576554, Servicio: PARTICULAR; asimismo solicita requerir al Juzgado 7 civil del circuito para que informe el estado del remanente del proceso 54001-3153-007-2018-00046-00.

Al respecto se deberá requerir a la policía de tránsito y transporte (nivel nacional) y la policía de carreteras (nivel nacional), para que informe las resultas de la orden de retención del vehículo de placas HRP 257, Clase: Camioneta Doble Cabina, marca: Toyota, Línea: Hilux Modelo: 2015, color: Súper Blanco, número de motor: 2KD-U647367, número de serie: /CHASIS: 8AJFR22G8F4576554, Servicio: PARTICULAR, como quiera que a la fecha no se a inmovilizado por parte de esa entidad.

En cuanto al requerimiento al Juzgado 7° Civil del Circuito se le resalta a la parte actora que el referido despacho ya tomo atenta nota de la solicitud de remanente como se puede observar del archivo No. 002 denominado “...OficioJuzgadoSeptimoCircuitoTomandoNota...”, razón por la cual se invita a la profesional del derecho a revisar el expediente digital del cual ya cuenta con el LINK como se evidencia del archivo 029.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la policía de tránsito y transporte (nivel nacional) y la policía de carreteras (nivel nacional), para que informe las resultas de la orden de retención del vehículo de placas HRP 257, Clase: Camioneta Doble Cabina, marca: Toyota, Línea: Hilux Modelo: 2015, color: Súper Blanco, número de motor: 2KD-U647367, número de serie: /CHASIS: 8AJFR22G8F4576554, Servicio: PARTICULAR, como quiera que a la fecha no se ha inmovilizado por parte de esa entidad. *Librese comunicación en tal sentido.*

**SEGUNDO: RESALTAR** a la parte actora que el Juzgado 7° Civil del Circuito ya tomo atenta nota de la solicitud de remanente como se puede observar del archivo No. 002 denominado “...OficioJuzgadoSeptimoCircuitoTomandoNota...”, razón por la cual se invita a la profesional del derecho a revisar el expediente digital del cual ya cuenta con el LINK como se evidencia del archivo 029.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84555c130d40c665e0ab43f68f529148306da3ec1b5a7c7a4b4024039c258e**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2018-00238-00** promovida **por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial que antecede donde la apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie a catastro municipal, con el fin de obtener los Avalúos Catastral de los bienes Inmuebles Embargados y Secuestrados en este proceso, por ser procedente lo requerido se deberá oficiar a CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la alcaldía municipal, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 138343 y 260 – 138344, de propiedad de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL identificada con la CC. 43.542.012, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

Asimismo, se deberá requerir a la secuestre doctora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA a fin de que a llegue al despacho informe de su gestión como secuestre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 138343 y 260 – 138344, debiendo remitirlo en el término de 5 días contados al recibo del respectivo oficio que se libre para el efecto.

Por último, y teniendo en cuenta lo esbozado por la apoderada judicial respecto de los errores plasmados en los folios de matrícula inmobiliaria, específicamente en las anotaciones No. 21 del folio de matrícula No. 260-138343 y en la No. 23 del folio de matrícula No. 260-138344 , donde se colocó Juzgado Tercero Civil del Circuito como demandante, siendo lo correcto BANCO ITAU, se deberá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que proceda a corregir los errores contenidos al momento de registrar la puesta a disposición realizada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cucuta para este despacho en el proceso de la referencia teniendo como datos correctos la siguiente información: Demandante: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.937 – 0 y demandada: NORA STELLA LONDOÑO GIL CC. 43.542.012.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la alcaldía municipal, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora los Avalúos Catastral de los bienes Inmuebles Embargados y Secuestrados en este proceso, en consecuencia, por ser procedente lo requerido se deberá

oficiar a CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la alcaldía municipal, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 138343 y 260 – 138344, de propiedad de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL identificada con la CC. 43.542.012, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la secuestre doctora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA a fin de que a llegue al despacho informe de su gestión como secuestre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 138343 y 260 – 138344, debiendo remitirlo en el término de 5 días contados al recibo del respectivo oficio que se libre para el efecto.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que proceda a **CORREGIR** los errores contenidos al momento de registrar la puesta a disposición realizada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cucuta para este despacho en el proceso de la referencia específicamente en las anotaciones No. 21 del folio de matrícula No. 260-138343 y en la No. 23 del folio de matrícula No. 260-138344, donde se colocó Juzgado Tercero Civil del Circuito como demandante, siendo lo correcto BANCO ITAU, para lo cual **deberá TENER como datos correctos la siguiente información:** Demandante: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.937 – 0 y demandada: NORA STELLA LONDOÑO GIL CC. 43.542.012.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927fbc5b27b543f127986e33dd0977e5e6ebf7e835507de799c30b309052fd**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332-00** incoada por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-77374, ubicado según folio en: la CALLE 20 Y 21 20-45 SECTOR TASAJERO CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS, de propiedad del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-77374, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al Alcalde del municipio de Los Patios, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-77374**, ubicado según folio "...CALLE 20 Y 21 20-45 SECTOR TASAJERO CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS..." de propiedad del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES identificado con la CC. No. 13.242.887. ***LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.***

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe5bcd9fb8795fd8872ea00427893e465266881ec0f852dd1a8b5dce896eb2**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00341-00 promovida por **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT"**, **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, **A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.** y **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, concretamente el mensaje de datos enviado el 15 de febrero de 2023, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a la demandada **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto; en razón a que se realizó la notificación al correo electrónico [tpmcolombiasas@gmail.com](mailto:tpmcolombiasas@gmail.com), el cual no corresponde a ninguno de los registrados para tal efecto (notificaciones judiciales) en el certificado de existencia y representación legal de la referida demandada, allegado con la demanda.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de la demandada **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a la demandada **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de la demandada **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a844c84ad07c6cddb8c1606f824535e779e71a7bfb11863700bd445178560c**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 2022-00043 y promovida por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia obrante en el archivo 028 del expediente digital, que se materializó la notificación de los demandados CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES, por aviso conforme los ritos previstos en el artículo 292 del C. G. del P.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. del P., se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 07 de febrero de 2023, y conforme lo previsto en el artículo 91 ibidem, los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibidem, iban hasta el 24 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3ab62801ae1185e108f9555af3083b0e5922745da838ea44c0841b6a39f58a24**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-**2022-00170**-00 promovido por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a archivo 049, el Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR allega memorial donde los demandantes DILZA MILENA GARCIA TABORDA y JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MARIA JOSE GAVIRIA GARCÍA y ANA SOFÍA GAVIRIA GARCÍA le confieren poder para actuar, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación, pero solo de la señora DILZA MILENA GARCIA TABORDA, en los términos y facultades del poder conferido, como quiera que de los demás sujetos procesales ya se había reconocido personería mediante auto 30 de agosto de 2022 (Ver archivo 028).

Ahora bien, observando la solicitud de información del profesional del derecho respecto del oficio No. 2023-0267 del 17 de febrero de 2023 se le resalta que el soporte del envío obra en el archivo 048, comunicación que se envió con copia a su correo como observa de la pág. 1 del referido archivo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la demandante DILZA MILENA GARCIA TABORDA, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR para actuar como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MARIA JOSE GAVIRIA GARCÍA y ANA SOFÍA GAVIRIA GARCÍA como quiera ya se había reconocido personería mediante auto 30 de agosto de 2022 (Ver archivo 028).

**TERCERO: RESALTAR** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR que el soporte del envío del oficio No. 2023-0267 del 17 de febrero de 2023 obra en el archivo

048, comunicación que se envió con copia a su correo como observa de la pág. 1 del referido archivo.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62870cc9b747426675c63f19613deb8a4940598e90a617e204ea7739beff815**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la respuesta emitida por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (*ver archivo 008*) donde informan que procedieron a registrar la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT y de esta manera dan cumplimiento al requerimiento de embargo sobre el vehículo automotor de placa EYZ-895, se agregara al presente expediente y observando que no se anexo el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializo dicha medida, se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que allegue el mismo al presente proceso a fin de proceder a ordenar su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA (*ver archivo 008*)

**SEGUNDO: REQUERIR** al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA a fin de que allegue con destino al presente proceso CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa EYZ-895. *Ofíciase en tal sentido.*

#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec77de077c2520c5c458ebd2a9f301a041021c59e38d6d5dd7e07b9d2a4ea88**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**